

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, EN MATERIA DE EMPAQUETADO.

La que suscribe, Senadora **LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ** de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 169, 172; así como los demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de ésta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, EN MATERIA DE EMPAQUETADO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mercadotecnia en la industria del tabaco juega un papel fundamental para el posicionamiento de las diferentes marcas de cigarrillos. El diseño de sus empaques, el uso de colores, texturas, diseños y tamaños de cajetillas; influyen en el consumo y mercado al que va dirigido.

Pese a la pandemia que México enfrenta debido al SARS-CoV2, las empresas tabacaleras han aumentado sus ventas en un 10 por ciento y se estima que la industria recuperará sus ventas prepandémicas a más tardar en dos años, aún y con el aumento del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) [*].

Estimaciones de la Secretaría de Salud señalan que el gobierno destina anualmente alrededor de 110 mil millones de pesos en tratamientos y medicamentos relacionados con enfermedades derivadas del consumo del tabaco, en tanto que la recaudación por concepto del IEPS es de 45 mil millones de pesos.

Luis Huesca Reynoso, especialista del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, considera que este incremento se debe a que la mayoría de los jóvenes que probaron los cigarrillos electrónicos y vapeadores ahora consumen cigarrillos tradicionales [*].

Tan solo el año pasado, poco más de un millón de niñas, niños y adolescentes comenzaron a ser adictos al tabaco, [*] según lo informó la Dr. Luz Myriam Reynales, jefa del Departamento de Investigación del Instituto Nacional de Salud Pública.

Con base en el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud, México requiere aplicar una regulación estricta para regular un empaquetado y etiquetado neutro en el cual se establezcan lineamientos para la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco.

De acuerdo con el informe “*Empaquetado neutro del tabaco: actualización de estado global 2021*” elaborado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), muestra cuales han sido los retos legislativos y judiciales a los que países como Australia, Francia, Reino Unido, Nueva Zelanda, Uruguay, Bélgica, Canadá, Tailandia, Turquía, por mencionar algunos; enfrentaron controversias judiciales en sus naciones, así como en la Organización Mundial de Comercio (OMC) .

El citado informe define el empaquetado neutro como *medidas para restringir o prohibir el uso de logotipos, colores, imágenes de marca o información promocional en empaques, con excepción de nombres de marcas y productos que se muestran en un color y estilo de fuente estándar (sic).*

Con esta regulación se busca reducir el consumo de fumadores frecuentes, así como la incorporación de nuevos consumidores, hacer menos atractivos los productos, eliminar información engañosa que sugiera que algunos productos son menos nocivos para la salud y, sobre todo, resaltar las advertencias sanitarias para hacer conciencia en los consumidores [1].

Para cumplir dichos objetivos es primordial estandarizar el color de las superficies internas y externas del empaque; formas y tamaños del empaque, revestimientos, envoltorios, advertencias sanitarias, así como el lugar y forma de colocación de los stands. Aunado a lo anterior, es indispensable eliminar adornos en el empaque; publicidad, aromas además del uso de mercadotecnia engañosa que merme la neutralidad y la uniformidad del paquete [1].

Para dar cumplimiento a lo antes señalado, países como Australia, Nueva Zelanda, Irlanda, Canadá, Arabia Saudita y Singapur legislaron para estandarizar los empaques de cigarrillos, puros y en algunos casos, como Irlanda, hasta el empaque del tabaco para liar -tabaco suelto-. En comparación, Noruega, Eslovenia, Rumania Tailandia y Dinamarca, legislaron para que fueran los Ministerios de Salud quienes crearan lineamientos para estandarizar los empaques y establecer los casos en los que se pudiera aplicar dicha regulación [1].

A pesar de las diferencias, todos estos países han optado por aplicar un empaquetado neutro con las siguientes características:

- Acabado mate para el empaquetado;
- Se permite el nombre comercial o de la empresa;
- Identidad del fabricante y lugar principal de negocio;
- Código de barras estandarizado;
- Nombre y dirección del fabricante, y
- Envoltorio transparente, sin colorante, no marcado y son una tira lisa para romper.

México inició la regulación del tabaco en 2008 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para el Control del Tabaco. A partir de este ordenamiento se han establecido **medidas no relacionadas con los precios**: los espacios 100 por cientos libres de humo de tabaco y emisiones, medidas para reducir el consumo de tabaco, fomentar la promoción sobre las consecuencias y riesgos de consumir tabaco y establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco [1].

Hoy, el tabaquismo está asociado con la muerte de 63,200 personas en nuestro país, de los cuales 19,469 son por enfermedades cardiacas; 17,425 por enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); 5,165 por cáncer pulmonar; 5,763 por otro tipo de cáncer; 7,275 debido a tabaquismo pasivo y otras causas; 4,077 de neumonía y 4,060 por accidentes cerebrovascular [1].

Aunado a lo anterior, fumar causa anualmente 196,576 casos de enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), 138,930 de enfermedades cardiacas, 43,966 de neumonía, 34,810 accidentes cerebrovasculares (ACV) y 8,975 casos de cáncer, de los cuales destacan 6,123 personas con cáncer pulmonar [1].

La presente iniciativa pretende contribuir con en medidas preventivas que fortalezcan el Sistema Nacional de Salud, así como informar de manera asertiva a todas y todos los mexicanos sobre los efectos nocivos del tabaco, la reducción de su consumo e impulsar una política de prevención.

Para una mejor interpretación de la reforma propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Ley General para el Control del Tabaco	Ley General para el Control del Tabaco
Texto vigente	Propuesta
Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:
I. Cigarrillo: Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;	I. a la IX ...
II. Cigarro o Puro: Rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;	IX Bis. Empaquetado Neutro: Al empaque y paquete carente de colores, logotipos o imágenes promocionales.
III. Contenido: A la lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes del tabaco, como papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo de papel cigarro;	X a la XXVI. ...
IV. Control sanitario de los productos del Tabaco: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;	
V. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;	
VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;	
VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco;	
VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o	

calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;

IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco;

X. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina;

X Bis. Espacio de concurrencia colectiva: Todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal;

X Ter. Lugar de trabajo: Son todos los lugares utilizados por las personas durante su trabajo. Incluye no sólo aquellos donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo así como los vehículos que se utilizan mientras se realiza el trabajo;

X Quáter. Transporte público: Aquel vehículo individual o colectivo que circule por tierra, aire o agua utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, que regularmente se obtiene una remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas;

XI. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;

XII. Industria tabacalera: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores;

XIII. Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa;

XIV. Ley: Ley General para el Control del Tabaco;

XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

XVII. Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;

XVIII. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;

XIX. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;

XXI. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

XXII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover

productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

XXIII. Secretaría: La Secretaría de Salud;

XXIV. Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;

XXV. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XXVI. Verificador: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Título Tercero

Sobre los Productos del Tabaco

Capítulo I

Empaquetado y Etiquetado

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría;

II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques;

III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;

IV. Deberán ocupar al menos el 30% de la cara anterior,

Título Tercero

Sobre los Productos del Tabaco

Capítulo I

Empaquetado y Etiquetado

Artículo 18. ...

I a la III. ...

IV. Deberán ocupar **hasta el 50%** de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

V. Hasta el 50% de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;

VI y VII. ...

...

100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

V. Al 30% de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;

VI. El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco, y

VII. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro.

De manera enunciativa más no limitativa quedan prohibidas expresiones tales como "bajo contenido de alquitrán", "ligeros", "ultra ligeros" o "suaves".

Artículo 19. ...

Los paquetes y empaquetado deberán cumplir los requerimientos del empaquetado neutro y no podrán contener en ninguna parte de la superficie del paquete logotipos, colores, imágenes de marca o información promocional.

Artículo 20. ...

De manera enunciativa más no limitativa quedan prohibidas expresiones tales como "bajo contenido de alquitrán", "ligeros", "light" "ultra ligeros", "ultra light" o "suaves".

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona la fracción IX Bis del artículo 6 así como un segundo párrafo al artículo 19 y se modifica el último párrafo del artículo 20 de la Ley General Para el Control del Tabaco.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I a la IX. ...

IX Bis. Empaquetado Neutro: Al empaque y paquete carente de colores, logotipos o imágenes promocionales.

X a la XXVI. ...

Artículo 18. ...

I a la III. ...

IV. Deberán ocupar **hasta el 50%** de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

V. Hasta el 50% de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;

VI y VII. ...

...

Artículo 19. ...

Los paquetes y empaquetado deberán cumplir los requerimientos del empaquetado neutro y no podrán contener en ninguna parte de la superficie del paquete logotipos, colores, imágenes de marca o información promocional.

Artículo 20. ...

...

De manera enunciativa más no limitativa quedan prohibidas expresiones tales como "bajo contenido de alquitrán", "ligeros", "**light**" "ultra ligeros", "**ultra light**" o "suaves".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal modificará los reglamentos a los que se refiere esta Ley, a más tardar 180 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación los pictogramas y mensajes sanitarios relacionados con la presente reforma, a más tardar 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Todos los empaques de tabaco fabricados en o importados hacia México deberán adecuarse al empaquetado neutro en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Senado de la República a 5 de septiembre de 2022

Suscribe

SEN. LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ

[*] <https://lucsdelsiglo.com/2022/07/20/se-enciende-la-venta-de-cigarros-en-mexico-negocios/>

[*] *Ídem*

[*] <https://politica.expansion.mx/congreso/2021/10/13/en-mexico-el-4-7-de-los-adolescentes-de-10-a-19-anos-empezo-a-fumar>

[*] *Empaquetado neutro del tabaco: actualización de estado global 2021 [Tobacco plain packaing: global status 2021 update] ISBN 978-92-4005162-1*

[*] *Ídem*

[*] *Ídem*

[*] *Ley General para el Control del Tabaco. Artículo 5.*

[*] [https://saludjusta.mx/el-tabaquismo-mata-a-63200-personas-al-ano-en-mexico-y-cuesta-mas-de-116-mil-millones-por-ano/#:~:text=Ciudad%20de%20M%C3%A9xico%20a%2031%20de%20mayo%20de%202021.&text=En%20M%C3%A9xico%2C%20fumar%20mata%20anualmente,\(EPOC\)%20y%20afecciones%20cardiovasculares](https://saludjusta.mx/el-tabaquismo-mata-a-63200-personas-al-ano-en-mexico-y-cuesta-mas-de-116-mil-millones-por-ano/#:~:text=Ciudad%20de%20M%C3%A9xico%20a%2031%20de%20mayo%20de%202021.&text=En%20M%C3%A9xico%2C%20fumar%20mata%20anualmente,(EPOC)%20y%20afecciones%20cardiovasculares).

[*] *Ídem*